

no se analizará en este expediente porque se hará en relación con el SAMAD/03/23 ESCUELAS DE FÚTBOL 3.

- (52) En este sentido, como se ha señalado en el análisis del marco normativo en relación con el mercado de producto, no existe ningún impedimento legal a que la RFFM oferte cursos de entrenador, incluidos los de licencia UEFA.
- (53) La particular figura de las federaciones deportivas está regulada en el capítulo III del Título III de la Ley del Deporte⁴. En su actual artículo 43 se señala que se trata de entidades privadas que al mismo tiempo ejercen, por delegación, ciertas funciones públicas de carácter administrativo. Entre las funciones tuteladas por el Consejo Superior de Deportes (artículo 50) destaca *“colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua”*. Por lo tanto, las federaciones deportivas pueden realizar actividades docentes y, consecuentemente, pueden comunicar sus cursos ofertados al público objetivo.
- (54) En este sentido, el ejercicio simultáneo de funciones delegadas de carácter administrativo y de carácter privado, como es la organización de actividades y competiciones deportivas oficiales, está previsto legalmente y no puede producir por sí mismo un acto de competencia desleal. Esto no obsta para que compitan con otros centros de formación privados en la formación de técnicos deportivos y técnicos superiores deportivos.
- (55) El Centro de Formación de Técnicos Deportivos de la RFFM está autorizado, al menos, el 1 de enero de 2021 y el 1 de noviembre de 2022 para impartir las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol.
- (56) Es cierto que únicamente la RFEF, las federaciones regionales que forman parte de ella y los centros de formación privados afiliados a la RFEF o a las citadas federaciones regionales pueden ofertar los programas de formación que conducen a obtener licencias UEFA. Los centros de formación privados españoles que no estén afiliados a la RFEF o a sus federaciones miembro, solamente pueden ofertar los programas de formación que conducen a la obtención del título de técnico deportivo (superior) en fútbol.
- (57) En este sentido, la conducta analizada se refiere al mero hecho de que la RFFM oferte cursos mientras comunica la obligatoriedad de licenciarse como entrenador. En un análisis de oficio, teniendo en cuenta la falta de referencia de

⁴ Nótese que se usa como referencias la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que derogó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en vigor en el momento de los hechos, si bien, en este punto no hay diferencias relevantes entre las dos normativas.

la denuncia a los tipos de la LCD, se entiende que esta conducta solo cabría ser analizada desde la cláusula general por no ser apta para subsumirse en los tipos individuales de la LDC.

- (58) El artículo 4 de la LCD no es un simple principio interpretativo abstracto para el resto de preceptos que tipifican actos de competencia desleal en la LCD. Por el contrario, se trata de una norma de la que se derivan deberes jurídicos para los operadores. Como señala, entre otras, la STS de 3 de septiembre de 2014, FJ 7º, esta cláusula no puede aplicarse de forma acumulada a las normas que tipifican en particular, sino que la aplicación ha de hacerse de forma autónoma, especialmente para reprimir conductas o aspectos de conductas que no han podido ser subsumidos en los supuestos contemplados en la tipificación particular.
- (59) El artículo 4 de la LCD transpuso en España la cláusula general contenida en el artículo 5 de la Directiva 2005/29/CE de prácticas comerciales desleales. Uno de los objetivos de la citada Directiva fue precisamente “*reemplazar las cláusulas generales y principios jurídicos divergentes de los Estados miembros*”.
- (60) La cláusula general en la LCD reputa como desleal todo comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. Como criterio interpretativo de las exigencias de la buena fe, el artículo 4.1 distingue dos situaciones.
- (61) En primer lugar, la conducta puede ser desleal si distorsiona o puede distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio. En segundo lugar, si la práctica comercial está dirigida a un grupo concreto de consumidores, debe tener la capacidad de distorsionar el comportamiento económico del miembro medio de ese grupo destinatario de la práctica.
- (62) Por último, el artículo 4.3 de la LCD prevé una situación especial en la que la práctica se dirige a los consumidores o usuarios en general, pero únicamente es susceptible de distorsionar significativamente a un grupo identificable de consumidores especialmente vulnerables.
- (63) A estos efectos, los correos, el comunicado de la RFFM y las notas informativas se han remitido a los clubes de fútbol, sin conocerse exactamente a cuántos, aunque se puede presumir que con cierto carácter general.
- (64) Los entrenadores o potenciales entrenadores de fútbol son los demandantes de los cursos de formación, sin embargo, son los oferentes del mercado de entrenadores frente a los clubes para lo que necesitan una capacitación determinada.

